
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabiana Eduardo y Julián Rosario.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrido:	Marino Antonio González.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Pichardo Custodio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabiana Eduardo y Julián Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0096310-3 y 047-0095576-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo, núm. 11226, sector La Frontera, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la oficina de su representante legal, el Dr. Omar R. Michel Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza El Progreso Business Center, *suite* 210, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Marino Antonio González, de generales desconocidas, domiciliado en la calle 30, núm. 2, barrio Inespre, sector Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, y Seguros Patria, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad, representados legalmente por el Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020439-8, con estudio profesional abierto en la calle Pídagoro núm. 13-1, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 185/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor Marino Antonio González y la entidad Patria, Compañía de Seguros, S. A., por no comparecer, no obstante haber sido legalmente empleados.
SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Fabiana Eduardo y Julián Rosario, mediante los actos Nos. 19 y 20 de fecha 29 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Luis M. Estrella, Alguacil de Estrados de la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.00996/14 de fecha 27 de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la

materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo de dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al señor Marino Antonio González Acosta, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Omar R. Michel Suero, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fabiana Eduardo y Julián Rosario, y como parte recurrida Marino Antonio González y Seguros Patria, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta y un camión conducido por Crecencio Espinal Ramos, a raíz del cual falleció Javier Antonio Rosario Eduardo; **b)** ante ese hecho, Fabiana Eduardo y Julián Rosario, padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del camión, Marino Antonio González Acosta, y contra la aseguradora del vehículo, Seguros Patria; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00996/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, por falta de pruebas; **d)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a quo* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia; **segundo:** modificación de la sentencia de primer grado, por motivos diferentes.

En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que de haber ponderado en su justa dimensión el contenido del acta de tránsito núm. 1159, del 26 de febrero de 2014 y el acta de defunción de Javier Antonio Rosario Eduardo, la alzada habría comprobado que la muerte del hijo de los recurrentes se debió a la colisión producida con el vehículo propiedad de Marino Antonio González. Por otro lado, los recurrentes aducen que el dispositivo recurrido es ilógico y contradictorio al indicar que se debía probar la falta cometida por el conductor y luego manifestar que en el régimen del artículo 1384 del Código Civil, no hay necesidad de probar una falta.

El correcurrido Marino Antonio González Acosta incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución núm. 2912-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2016. De su parte, la correcurrida Seguros Patria, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los recurrentes no aportaron ningún elemento de prueba que evidencie que el accidente se produjo por alguna falta atribuible al conductor del camión, ni la concurrencia de los demás elementos

constitutivos de la responsabilidad civil de la parte recurrida por el hecho, sin incurrir tampoco en la desnaturalización e ilogicidad argüidas.

Se advierte del fallo impugnado que la alzada dio por establecido que: (...) del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que (...) [los recurrentes] han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código (...) nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en tomo (sic) a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad (...) siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián (...) en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No. I 159, expedida por la oficina de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte de la Vega (AMET), en fecha 30 de septiembre del año 2013 (...) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito (...) esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba colisionaron, no así que el vehículo manejado por el señor Crecencio Espinal Ramos, del cual tiene la guarda el señor Marino Antonio González Acosta, haya sido el causante del daño reclamado; (...) no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (...) lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

En los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y el 1834 para el comitente por los hechos de su preposé contenidos en el Código Civil,

tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del referido código, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que, la corte *a qua* consideró que del acta de tránsito aportada, la cual fue la única prueba relativa al accidente, solo se podía constatar que los vehículos en cuestión colisionaron, y no que el camión propiedad de uno de los recurrentes haya sido el causante del accidente, razón por la cual no se podía retener la responsabilidad civil del conductor o la del propietario del vehículo, razonamiento al que arribó de su soberano poder de apreciación de los medios probatorios y que resulta cónsono con el criterio de esta Corte de Casación.

En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima como correcto el análisis de la corte *a qua*, criterio al que se demuestra arribó sin incurrir en los vicios denunciados, resultando sus motivaciones coherentes entre sí y con su dispositivo, así como cónsonas con la ley al determinar que los recurrentes no aportaron elementos de pruebas de los cuales se puedan retener la responsabilidad por el hecho del conductor o el propietario del vehículo envuelto en el incidente, razón por la cual procede desestimar el medio bajo examen.

En el desarrollo del último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al modificar las motivaciones del rechazo de sus pretensiones se agrava su situación, por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de *ultra petita* y la perjudicó con por su propio recurso.

Por su lado la parte correcurrida indica que en el caso no se configuran los vicios aducidos, pues los jueces del fondo mantuvieron la decisión del juez del primer grado de rechazar la solicitud de indemnización hecha por los recurrentes.

El principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius* que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

En el caso concreto, esta Corte de Casación estima que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto su decisión no se trató de una variación de la decisión de la sentencia primigenia con la finalidad de perjudicar a la parte apelante, sino que dicho órgano retuvo la misma decisión del primer juez, pero exponiendo las razones por las que a su juicio procedía rechazar las pretensiones de los recurrentes. Al hacerlo así, la jurisdicción de segundo grado ha dado pleno cumplimiento al mandato de la ley y a las garantías constitucionales que regulan el proceso, en ese sentido procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabiana Eduardo y Julián Rosario, contra la sentencia civil núm. 185/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.